

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado ponente

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

Aprobado Acta No. 1929 de la fecha.

Manizales, Caldas, catorce (14) de
diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Asunto

Resolver el conflicto negativo de competencias suscitado entre el **Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales y el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales**, autoridades que rehusaron conocer de la acusación presentada en contra del señor Daniel Steve Benjumea Quiceno dentro del proceso 17001600003020230154100 que por los delitos de tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones y violencia intrafamiliar se adelanta en su contra.

2. Antecedentes e información relevante

2.1 En la Calle 40 N°15-03 barrio Villa Julia de Manizales, el 17 de agosto de 2023 se presentó una pelea entre dos hermanos, razón por la que arribaron policiales del CAI Galán a quienes el señor German Ramos Benjumea les informó que su hermano Daniel Steve Benjumea



Quiceno le había accionado un arma de fuego en tres oportunidades y al parecer estaba descargada. Les indicó que su hermano se encontraba escondido por lo que permitió el ingreso a la vivienda y los policiales procedieron a la captura, hallándole sobre la cama de la habitación un arma traumática tipo pistola con un proveedor.

2.2 La imputación se llevó a cabo ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales el 18 de agosto de 2023, en el cual la Fiscalía 06 Local le endilgó a Daniel Steve Benjumea Quiceno los punibles de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y violencia intrafamiliar, actuación donde se impuso medida no privativa de la libertad, de las señaladas en los numerales 4, 6 y 7 del artículo 307B del Código de Procedimiento Penal.

2.3 Por los mismos delitos, el 11 de octubre de 2023 se radicó escrito de acusación correspondiendo por reparto al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales.

2.4 El 20 de noviembre de 2023 se fijó fecha para verbalizar la acusación, pero al iniciar la audiencia la fiscalía señaló que no iba a acusar por porte de armas de fuego y municiones toda vez que conforme a la directiva (sin señalar número) de la Fiscalía, no es posible acusar por ese delito al no estar regulado el uso de ese tipo de armas, por lo cual procedía a acusar exclusivamente por el punible de violencia intrafamiliar, artículo 229 C.P.

La Juez una vez escuchada a la defensa y la representación de víctimas, quienes no se opusieron a la petición de la fiscalía, señaló que no cuenta con competencia para conocer el proceso por violencia



intrafamiliar puesto que le corresponde a los jueces penales municipales, dada la eliminación en la calificación jurídica que hizo la fiscalía y advierte que al contar con la imputación por los dos delitos debe la fiscalía solicitar la preclusión por el porte de armas que había sido imputado.

La Fiscalía se opuso e indicó que se debe tener en cuenta que es plausible readecuar los cargos toda vez que la imputación es provisional y se puede variar en la formulación de acusación siendo ese el estadio idóneo, cita decisión del Tribunal Superior con ponencia de la magistrada, Gloria Ligia Castaño del 07 de diciembre de 2015, y la sentencia de la Corte Suprema radicado 51007 MP Patricia Salazar Cuellar, refiriendo el carácter progresivo de la actuación penal, lo que permite modificar dentro de unos parámetros razonables la imputación jurídica, aunado a ello la variación es benéfica al procesado y el cambio en la calificación jurídica no afecta el núcleo fáctico.

La Defensa señala como acertada la variación efectuada por la Fiscalía.

EL juzgado atendiendo al numeral 4 del Artículo 37 del Código de Procedimiento Penal y reiterando la salvedad de la preclusión por el delito de porte de armas, ordenó remitir el proceso a los jueces penales municipales.

2.5 El 06 de diciembre de 2023, arribado el proceso al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales, en audiencia pública, el juez, tras hacer un recuento de los antecedentes procesales y de lo argumentado en la audiencia llevada a cabo en el Juzgado remisor, refirió que una vez imputada una persona por una conducta punible lo procedente e imperativo es que se acuse, se solicite



la preclusión o incluso se puede aplicar un principio de oportunidad, atendiendo a decisiones como la SP367-2021, radiación 48015 del 17 de febrero de 2021.

Alegó que el argumento de la Fiscalía desconoce el carácter literal de los artículos 294 del C.P.P. y 175 del C.P.P., y carece de efecto procesal alguno para desvincular o eliminar de la actuación el delito que en debida forma se imputó, por lo cual, quedaría sin definir lo atinente a la conducta de la cual los jueces municipales no tienen competencia y la fiscalía optó por no tramitar, ello, al amparo de una supuesta variación.

Por esas razones, no asume competencia y promueve trámite de definición de competencia a fin que este Tribunal resuelva lo pertinente.

La representante del ente acusador que asistió a la audiencia, coadyuvó lo planteado por el Despacho al considerar errónea la actuación en razón a que subsiste la imputación. En similares términos se refirió la defensa.

3. Consideraciones

3.1. Competencia.

De conformidad con el artículo 34 numeral 5º de la Ley 906 de 2004, se otorgó a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial la responsabilidad de resolver los conflictos de competencia entre los jueces del Circuito del mismo Distrito o los Municipales de diferentes Circuitos. Razón por la que habilita a la Sala para abordar el asunto en cuestión.



3.2. Caso concreto

En la situación puesta a consideración, del análisis de los antecedentes procesales, el objeto de controversia se centra en la competencia para conocer de la acusación presentada por la Fiscalía, por violencia intrafamiliar y porte de armas de fuego, partes o municiones, cuando en la verbalización de la formulación de acusación decidió retirar el cargo por porte de armas, lo que generó que el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales ordenara la remisión por competencia ante los Jueces Penales Municipales, correspondiendo al Juez Segundo Penal Municipal, cuyo titular trabó definición de competencia al encontrar que respecto del delito retirado no se tomó ninguna determinación jurídica.

Para abordar el asunto se parte por señalar que el artículo 286 de la Ley 906 de 2004, prevé que:

«La formulación de la imputación es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías (...)».

Esta audiencia, en términos de la Corte Suprema de Justicia, se tiene que “más allá de que la comunicación de cargos constituye el presupuesto lógico y jurídico inicial de la secuencia concatenada de actos que conforman el procedimiento penal ordinario, su importancia deviene, fundamentalmente, de que aquélla fija el marco fáctico del juicio y la futura sentencia. En ese orden, se erige en el punto de partida para valorar el acatamiento o violación del principio de congruencia y, a su vez, para el



Por su lado el art. 175, determina los términos para que, una vez formulada la imputación, se presente escrito de acusación o se opte por la preclusión si no existiere mérito para continuar con el proceso.

A su vez, respecto a la formulación de acusación el artículo 337 de la codificación procesal penal precisa que la acusación es procedente “cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe”.

Acto complejo (presentación del escrito y verbalización de la acusación) frente al cual la Corte Suprema ha depurado una serie de subreglas que habilitan las modificaciones a la acusación, señalando:

“Frente a las modificaciones que pueden introducirse a la premisa fáctica de la imputación: (i) los cambios en la calificación jurídica pueden realizarse en la audiencia de acusación; (ii) igualmente, las precisiones factuales que no incidan en la calificación jurídica; (iii) por el carácter progresivo de la actuación, es posible que la premisa fáctica expuesta en la imputación sufra cambios, que incidan en su calificación jurídica; (iv) como la imputación constituye una forma de materializar el derecho del procesado a conocer oportunamente los cargos y contar con tiempo suficiente para la defensa, en la acusación no puede modificarse el núcleo fáctico de la imputación; (v) cuando el fiscal considere procedente incluir los referentes fácticos de nuevos delitos, introducir cambios factuales que den lugar a un delito más grave o modifiquen el núcleo de la

¹Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, SP4054-2020 Radicación No. 54996 Aprobado acta No. 223 Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).Mp Jose Francisco Acuña Viscaya



imputación, tiene la posibilidad de adicionarla; (vi) si por el carácter progresivo de la actuación, luego de la imputación se establecen aspectos fácticos que puedan adecuarse a circunstancias genéricas o específicas de mayor punibilidad, o den lugar a un delito consumado en lugar de la tentativa imputada inicialmente, ese cambio puede hacerse en la acusación; (vii) al efecto, el juez evaluará el tiempo que debe transcurrir entre la acusación y la audiencia preparatoria, según los rangos establecidos en la ley, en orden a salvaguardar el derecho del procesado a contar con suficiente tiempo para preparar su estrategia defensiva; y (viii) los cambios factuales favorables al procesado pueden realizarse en la audiencia de acusación, en los términos analizados a lo largo de este fallo”²

Frente a los cambios favorables al procesado, la providencia previamente citada determina su procedencia en los siguientes eventos: “(i) suprimirse hechos que habían sido incluidos en la imputación, si ello resulta favorable al procesado. Ello puede suceder, por ejemplo: (i) si se eliminan circunstancias genéricas o específicas de agravación; (ii) se suprimen aspectos fácticos y, por ello, hay lugar a subsumir la conducta en un tipo penal menos grave, siempre y cuando ello no implique indefensión; (iii) se dan por probados los presupuestos fácticos de circunstancias genéricas o específicas de menor punibilidad, que no habían sido consideradas,”³

De conformidad con las anteriores pautas, en el presente caso, con la decisión de la Fiscalía ante el juzgado Séptimo Penal del Circuito de no acusar por porte de armas, no se presentaron modificaciones al escenario factual de la imputación, ni de los argumentos expuestos por la fiscalía se extrae una variación fáctica que imponga un cambio menos gravoso en calificación jurídica en favor del procesado, pues si bien se alega el principio de progresividad, lo expuesto no se dirige a una

² Sala Penal, Corte Suprema de Justicia SP, 5 jun. 2019, rad. 51007. MP Patricia Salazar Cuellar

³ Ibid



modificación, sino a la eliminación de uno de los delitos imputados, y prescinde de señalar bajo que modalidad buscará dar por finalizada la investigación por el punible deporte de armas de fuego.

Resáltese que, del pronunciamiento de la Juez Séptima Penal del Circuito, si bien no lo señaló expresamente, su determinación de remitir el proceso ante los jueces municipales se entiende como un aval al cambio en la imputación jurídica realizada por el ente acusador, lo que motivó que rehusara la competencia ante la permanencia del delito de violencia intrafamiliar de forma exclusiva. Formula que no se acompasa con el debido proceso, pues deja en la indeterminación el delito contra la seguridad pública.

Reiterase que, una vez formulada la imputación, la fiscalía debe acudir a las herramientas procesales para concluir la indagación de no encontrar merito para acusar, debiendo hacer uso de las vías jurídicas disponibles y, en todo caso, debe acudir ante el juez, ya sea de control de garantías o de conocimiento según la vía escogida y allí exponer sus argumentos.

En ese escenario, le asiste razón al Juez Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales en su argumento, pues atendiendo a la permanencia del núcleo fáctico, la imputación como fue expuesta por la fiscalía ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías en audiencia del 18 de agosto de 2023, permanece incólume, ya que no se ha presentado una solicitud que dé fin a la investigación por el delito de Tráfico, fabricación



En ese sentido, ante la vigencia de los delitos imputados, dígase los señalados en los artículo 365 y 229 del Código Penal, la competencia recae en los jueces penales del circuito, puntualmente el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales a quien por reparto correspondió la actuación en inicial oportunidad.

De manera que, atendiendo a la normativa reseñada, conforme los parámetros referidos, erró la Juez Séptima Penal del Circuito de Manizales al remitir por competencia el proceso sin previa resolución del punible imputado por porte ilegal de armas de fuego, pues como ella misma lo advirtió, se demanda de la fiscalía exponer los argumentos sobre el particular y resolverse ese aspecto antes de continuar con el trámite, en tanto persistió en el retiro del cargo.

En relación con el tema en comento, es procedente traer a colación el siguiente aparte de sentencia de la alta Corporación en materia penal:

... “En el caso que se examina, la fiscal delegada no optó por retirar el escrito, sino que indebidamente lo “adicionó” para excluir de él de manera definitiva y dar por concluida la actividad procesal de uno de los delitos que había sido válidamente imputado, **equivocando claramente la vía legalmente dispuesta para ello, esto es, la preclusión**, pues atendiendo las consecuencias que conlleva una decisión de esta naturaleza para la defensa, pero particularmente para la sociedad y la víctima, el constituyente previó este mecanismo específico, con garantías reforzadas, disponiendo que el fiscal debe solicitarla ante el juez de conocimiento quien la decidirá.

(...).



En ese orden de ideas, por expreso mandato constitucional, ante la ausencia de mérito para sostener la acusación, **el fiscal se encuentra compelido a requerir al juez de conocimiento la preclusión**, pues ella implica la terminación de la actuación de manera definitiva y con efectos de cosa juzgada⁽³⁴⁾, sin el agotamiento de las etapas procesales en su integridad.

(...).

De allí, que la respuesta al primer problema jurídico se dirige a afirmar que la Fiscalía no se encuentra legalmente facultada para dar por concluido el proceso por medio de la “adición” del escrito de acusación; en desarrollo de sus facultades de parte, puede retirarlo con anterioridad a la celebración de la audiencia de formulación de acusación, sin que ello incorpore la posibilidad de que con tal actuación concluya el proceso por alguno de los delitos investigados, pues, para tal fin, debe articular el mecanismo procesal de la preclusión elevando la solicitud al juez de conocimiento, aun cuando no haya habido formulación de imputación⁽³⁸⁾.”. (CSJ, Cas. Penal, Sent.feb.11/2015, Rad.39894) (negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, advertidas las irregularidades procesales, hasta que no se resuelva jurídicamente el delito imputado por porte ilegal de armas de fuego, el conocimiento de la acusación deberá continuar en el **Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales**.

Igualmente, se dispondrá que se remita una copia de esta decisión al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Caldas, en Sala Penal**

RESUELVE

PRIMERO: Fijar la competencia del proceso penal radicado 17001600003020230154101 seguido en contra de Daniel Steve



Benjumea, al **Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales**, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar la anterior determinación a los sujetos procesales y a los Juzgados involucrados.

TERCERO: INFORMAR que contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y Cúmplase,

Los magistrados,

José Noé Barrera Sáenz

Gloria Ligia Castaño Duque

Dennys Marina Garzón Orduña

Mónica María Builes Naranjo
Secretaria